



## RAMA JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, diez de mayo de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	DECLARATIVO DE TRAMITE VERBAL
<b>Demandantes</b>	PABLO HALLER (JURG PAUL HALLER SUCESTORES)
<b>Demandados</b>	DIEGO ALEXANDER MARIN ALVAREZ Y OTROS
<b>Radicado</b>	05001 31 03 001 2018-00537-00
<b>Providencia</b>	Auto interlocutorio
<b>Decisión</b>	<p>NIEGA PROSPERIDAD A LAS EXCEPCIONES QUE TIENEN EL CARÁCTER DE PREVIAS.</p> <p><i>Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo</i></p>

Por conducto de apoderado judicial idóneo, presentó demanda el señor el señor PABLO HALLER, PAS X4776470, ciudadano de origen Suizo, mayor de edad y residenciado en Madrid (España), quien actúa como heredero hijo legítimo del señor JURG PAUL HALLER fallecido el 13 de Noviembre de 2017 en Madrid (España) y para la sucesión de éste, provocando proceso de rito VERBAL al que convocó como demandados a las sociedades NATURAL XTREME S.A.S. representada por el señor DIEGO ALEXANDER MARIN ALVAREZ, INVERSIONES LOS CELTAS S.A.S y SANTAFE WATER WORLD S.A.S. representadas por el señor SANTIAGO OTERO REY; y en contra de los señores: SANTIAGO OTERO REY; DIEGO ALEXANDER MARIN ALVAREZ; MARIA EULALIA ALVAREZ DE MARIN; RAUL DE JESÚS MARIN MONTOYA; JULIO CESAR MARIN ALVAREZ; JUAN CAMILO MARIN ALVAREZ; OLGA STELLA RAMIREZ DE MEJIA; ALBERTO CIFUENTES FLOREZ; MYRIAM LUCILA VELASQUEZ DE P.; HECTOR JAIME RIOS PULGARIN; MARIA LUZ DARY MEJIA RAMIREZ; MARTIN ALONSO VARGAS VALENZUELA; HELEN CAROLINA GONZALEZ SANCHEZ; LEON OVIDIO MEDINA PÉREZ y CARLOS ARTURO USME GUTIERREZ, proceso que pidió se definiera con sentencia mediante la cual se acogieran pretensiones presentadas de un lado en ACCIÓN DE SIMULACIÓN y, de otro lado, en acción ACUMULADA de NULIDAD, ambas EN RELACIÓN CON NEGOCIOS JURÍDICOS QUE DISTINTAMENTE INVOLUCRAN DE UNA PARTE EL BIEN INMUEBLE CUYA MATRICULA ES LA NÚMERO 024-14930 y de OTRO LADO LOS INMUEBLES CUYAS MATRICULAS SON LAS NÚMEROS 024-26629 y 024-26630.

La demanda se admitió mediante auto del 30 de noviembre de 2018 y los demandados vinieron al proceso a darle respuesta con asistencia de apoderados judiciales con derecho de postulación, algunos de los cuales, en el término de traslado, en escrito separado, propusieron frente a la demanda las excepciones que a continuación se relacionan:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:

\* PROPONENTE: APODERADO DE CARLOS ARTURO USME GUTIERREZ

Para sustentar esta excepción se adujo que, si hablamos de la simulación, nos debemos de remitir a lo determinado en la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en sentencia del 9 de julio de 2002, expediente 6411 donde ha dicho: (...) Como es sabido, cuando se habla de simulación no se alude a un vicio en los negocios jurídicos, sino a una forma especial de concertarlos conforme a la cual las partes consciente y deliberadamente disfrazan la voluntad real de lo acordado, (...).

Y concluyó:

“Obsérvese que dicha pretensión no es conducente, frente a los hechos de la demanda, pues si lo que pretende el demandante, es una demanda de nulidad de absoluta, simulación o un simple proceso verbal como lo admitió del juzgado (sic), las pretensiones deben de modificarse en su totalidad por el ente activo, determinando las pretensiones principales y las concurrentes, las cuales las rogadas dentro del proceso no son congruentes.

“Sucesivamente, en la segunda pretensiones, (sic) determina que existe una nulidad absoluta, y en el juramento estimatorio, reclama unas sumas de dineros, sin determinar en debida forma como consecuencia de cual pretensiones. (sic)

“Observarse que todas las pretensiones, fungen derechos totalmente diferentes (sic), es decir, se excluyen entre sí, hechos que son opuestos a lo determinado, en el auto que admitió la demanda por parte del despacho y de los cuales, la parte pasiva, debe de tener claridad absoluta, y pleno conocimiento frente a lo demandado, al momento procesal de la notificación de la demanda.

“Sin embargo en el caso en concreto, no se aplicaría la lealtad procesal, y siendo así, se vulnerarían principios axiológicos y fundamentales, como por ejemplo, el derecho de defensa, que negarían, o no permitirían fijar un ligio transparente, donde el juez, determinará en su sentencia final, los problemas jurídicos a resolver. (sic)

“Por este sentido, es que se debe prospera la presente excepción, dado que no es claro cuál de las pretensiones en concreto, se entrarían a resolver.”

## 2. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE

ARTÍCULOS 100 NUMERAL 4, 73, 74 , 57

\* PROPONENTE: APODERADO DE MARIA LUZ DARY MEJIA RAMIREZ.

Con esta excepción se solicitó al despacho dar por terminado el proceso por no cumplir la parte demandante con los presupuestos legales para acreditar una debida

representación del señor PABLO HALLER quien actúa en calidad de demandante, argumentándose que, del análisis de la documentación aportada por el apoderado de la parte demandante, como lo es el traslado de la demanda se observa copia de un poder, el cual no cuenta con los requisitos exigidos necesarios (apostille) para su validez.

A lo anterior agregó el apoderado de la señora MARIA LUZ DARY MEJIA RAMIREZ que, al revisar hoja por hoja del expediente original se encontró que no existe poder alguno en el cual el señor PABLO HALLER haya facultado al abogado LUDWING MAURICIO COSSIO ESCOBAR para iniciar y tramitar la presente demandada en contra de su representada MARÍA LUZ DARY MEJÍA RAMÍREZ, ni siquiera existe la copia informal que se encuentre en el traslado.

En ese orden de ideas, terminó diciendo se debe indicar que, el poder que debe otorgar el señor PABLO HALLER es indispensable para el ejercicio legítimo de la representación judicial del señor COSSIO ESCOBAR, y sin este el presente proceso no podría continuar frente a su representada, toda vez que se desconoce la voluntad del señor HALLER.

3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. (ART. 100 Numeral 5 C.G.P.)

PROPONENTE: APODERADO DE LOS DEMANDADOS DIEGO ALEXANDER MARIN ALVAREZ- JULIO CESAR MARIN ALVAREZ, JUAN CAMILO MARIN ALVAREZ Y MARIA EULALIA ALVAREZ DE MARIN - HELEN CAROLINA GONZÁLEZ SANCHEZ- HECTOR JAIME RIOS PULGARIN

Para sustentar esta excepción el apoderado de estos demandados trajo los mismos argumentos que presentó el apoderado de la señora MARIA LUZ DARY MEJIA RAMIREZ, solo que agregó:

“Aunado a lo anterior, dentro del cuerpo de la demanda, alega lesión enorme frente el precio de varias ventas realizadas sobre los predios objeto de litigio (sic), así mismo, Inculca estafa, engaño, generando así varios tipos penales, que no son objeto de proceso, y de los cuales serán puesto en conocimiento de la autoridad judicial, dado que dañan el buen nombre de las acá involucrados (sic).

4. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDADO O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR” (Artículo 100 numeral 6 del Código General del Proceso)

PROPONENTE: APODERADO DE LOS DEMANDADOS DIEGO ALEXANDER MARIN ALVAREZ- JULIO CESAR MARIN ALVAREZ, JUAN CAMILO MARIN ALVAREZ Y MARIA EULALIA ALVAREZ DE MARIN - HELEN CAROLINA GONZÁLEZ SANCHEZ- HECTOR JAIME RIOS PULGARIN

Para sustentar esta excepción se puso de presente lo siguiente:

“Obsérvese señor juez, que dentro del proceso de referencia, se aportó como elemento de prueba y poder legitimarse un registro de nacimiento, donde se denota claramente que el nombre del causante en dicho folio se denomina JORGE HALLER, hechos que a la luz no son concordantes con la partida de defunción que la misma parte demandante aportó, la cual aparece claramente que se denomina JURG HALLER.

“Hechos que a la luz de la contradicción, no son coherentes, pues existe una falta de legitimación en la causa por activa por una indebida acreditación dentro del proceso.

“Así las cosas, es caso de que dicho registro se encuentre mal redactado, la parte activa deberá de corregir dicho yerro

“Aunado a lo anterior, la parte demandante expone que no cuenta con recursos económicos para sufragar los gastos procesales dentro del proceso, sin embargo, varios proceso (sic) adelantados por el mismo sujeto procesal, en varios juzgados, se muestra claramente la contratación que tiene con el mismo apoderado judicial, hechos que a la luz de la norma, estarían faltando a la verdad absoluta

“Por otro lado, se realizó investigaciones preliminares de los activos que tenía el hoy demandante y su familia (sic), la cual desde ya, es completamente extraño, que los mismos, no estén defendiendo sus intereses dentro del presente proceso (sic), dado que el apoderado del demandante, es conocedor de la esposa e hijos del señor JURG PAUL HALLER, sin embargo se aporta al proceso una certificación donde se denota de todos los activos que tiene tanto el causante y los herederos, de los cuales desde ya (sic), solicito muy encarecidamente, invertir la carga de la prueba, y ordenarle al demandante, que vincule a toda la masa sucesoral, puesto que el litigio hoy en curso, es una causa objetiva que generaría, o activos a favor de la sucesión o en su contrario, pasivos.

“Por otro lado, ordénese dar cumplimiento de los postulados generales de ley, para que y ordene las acciones judiciales especiales (sic) para el caso en

concreto, por la manifestación realizada por el demandante, la cual fue bajo juramento, de otorgársele el amparo de pobreza

“Por este sentido, es que se debe prospera la presente excepción, dado que no es claro cuál de las pretensiones en concreto, se entrarían a resolver.

#### **DEL TRÁMITE IMPARTIDO:**

Este despacho, el día 15 de diciembre de 2021 pronunció auto mediante el cual corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas propuestas, por el término previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso y oportunamente se pronunció el apoderado judicial de la parte demandante para expresar que dichas excepciones se han propuesto sin análisis o estudio previo de lo que realmente plantea la demanda con la que se han tocado los puntos álgidos de la defraudación fraguada.

En cuanto a que se ha escatimado la calidad que le asiste al demandante PABLO HALLER porque del tenor literal del registro civil de nacimiento se extrae que es “hijo de “JORGE” HALLER dijo que ese registro civil procedente de MADRID (ESPAÑA) efectivamente así lo consigna, lo que se debe a que en España se optó por la traducción del nombre JURG, que es una opción que siempre ha resultado facultativa a través de la historia respecto de los nombre propios, no obstante a lo cual acompaña, como efectivamente acompañó, CERTIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO con la que las autoridades españolas dan crédito de que efectivamente el señor PABLO HALLER POLO es hijo del señor JÜRIG PAUL HALLER y se encuentra legitimado para accionar a nombre del defraudado, ilíquido y empobrecido patrimonio autónomo con personería jurídica en Colombia para demandar la recuperación del patrimonio que en este país se encuentra en cero pesos y que por consiguiente está facultado por la ley para adelantar la acción con el amparo de pobreza y mantener este hasta que el proceso se defina, momento procesal que es el adecuado para dilucidar si se ha probado algo en contrario, ya que la ley procesal no establece en manera alguna un trámite diferente como el que insinúan algunos demandados no solo para oponerse al amparo otorgado sino, para solicitar sentencia anticipada respecto de demandados que por su participación en la defraudación son sujetos de las relaciones que se demandan o que intervinieron en los actos que se acusan.

Y precisó que tal como lo señala el numeral 1° del inciso 3° del artículo 101 del Código General del Proceso se subsana cualquier defecto que pueda atribuirse al anexo presentado con la demanda para acreditar la legitimación en la causa del demandante a quien representa.

En cuanto a la carencia de poder para demandar a la señora MARIA LUZ DARY MEJIA RAMIREZ dijo que de igual manera y acogiéndose a la misma normativa del numeral 1° del inciso 3° del artículo 101 del Código General del Proceso allegaba, como efectivamente allegó, PODER BASTANTEADO que le fue conferido con posterioridad a la admisión de la demanda, con el cual se encontraba esperando la oportunidad procesal que ahora se presenta para que con él se tenga corregida cualquier anomalía que pueda señalársele al poder inicialmente allegado

De otro lado se refirió a la acumulación subjetiva de pretensiones contemplada en el artículo 88 del Código General del Proceso, como una de las instituciones que hace parte del derecho procesal colombiano y que se desarrolla principalmente con fundamento en el principio de economía procesal, siendo esta figura de gran valor para los ciudadanos y para la correcta administración de justicia.

Se refirió a los principios que rigen la figura de la acumulación de pretensiones como son eficacia, economía procesal y celeridad para concluir que muchas son las acciones que ha tenido que iniciar su patrocinado, el fallecido JURG PAUL HALLER y muchas las que tendrían que iniciar sus herederos, razón por la cual, con apego a las reglas del procedimiento civil se han tratado de resumir en el proceso que ahora ocupa la atención para tratar de terminar la ardua labor de dismantelar los infractores y ello sin contar con las acciones penales que por separado se adelantan y cuya acumulación esa sí resulta improcedente.

#### **CONSIDERACIONES:**

Las excepciones que el demandado puede utilizar frente a la demanda, pueden dirigirse a impugnar el derecho pretendido, o, el procedimiento empleado dentro de un proceso para obtener su reconocimiento; en el primer caso, se denominan EXCEPCIONES DE MÉRITO y se proponen con fundamento en hechos encaminados a enervar o destruir los efectos jurídicos de la acción misma. En el segundo caso, figuran las que se conocen como PREVIAS, dirigidas ellas a corregir errores que obstarán a una fácil decisión (defecto legal en el modo de presentar la demanda, conocida como excepción de inepta demanda); a evitar un proceso inútil (litispendencia); a impedir un juicio nulo (incompetencia absoluta, falta de capacidad o de personería); a asegurar el resultado del juicio con observancia de las formas propias de lo que debe ser el debido proceso. En fin, que estas aparecen enlistadas, en cuanto hace relación al derecho colombiano, en el artículo 100 del Código General del Proceso, dentro de las cuales las contempladas en los numerales 4, 5, 6 dicen relación a las alegadas por los apoderados de ciertos demandados en este caso, las que como se verá NO contienen los elementos necesarios para que se determine su prosperidad.

Para la anunciada decisión se tiene en cuenta, en primer lugar, que, las deficiencias que se le pudieron endilgar al poder inicialmente conferido, respecto de requisitos especiales que la parte censora no supo definir en manera diferente a la carencia de apostille y a que el abogado LUDWING MAURICIO COSSIO ESCOBAR carecía de facultades para dirigir la demandada en contra de la MARÍA LUZ DARY MEJÍA RAMÍREZ, ciertamente fueron suplidas con el nuevo poder allegado, aspecto en el que la excepción propuesta no puede prosperar.

En efecto, si, como debe entenderse, de lo que se trataba era de la insuficiencia del poder por las circunstancias anotadas, debemos tener en cuenta, para este momento procesal, que si bien debió impartirse el trámite de la vía exceptiva en cuanto se destacaban defectos que tenían la finalidad de enervar la aptitud de la demanda puntualmente por esos aspectos, dicho trámite se impartió sin perjuicio de su vocación de subsanabilidad conforme a la regla habilitante que contiene el numeral 1° del inciso 3° del artículo 101 del Código General del Proceso, para que, si fuere el caso, se enmendaran los defectos, requerimiento que fue oportunamente atendido por la parte actora.

En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones este despacho, a decir verdad, no encuentra lógica que se plantee irracionalmente afirmando simplemente que ello ocurre “...dado que se ruega en la primera pretensión, que existe una simulación frente al valor estimado del bien.”, ya que la indebida acumulación de pretensiones exige la confrontación de una determinada pretensión con otra a la que se acumula o con otra a la que se le está acumulando, resultando ciertamente insensato que se lance esa premisa, inferencia o deducción sin que se muestre el argumento válido con todos los componentes del razonamiento para que resulte coherente frente a la cita jurisprudencial que se adosó, de tal manera que, en verdad, se confunden derechos con pretensiones y en tal confusión se incluyen también los hechos fundamento de la acción.

Cierto es que en los hechos se contiene la causa petendi, o sea la invocación de una concreta situación de hecho de la que se deriva determinada consecuencia jurídica; pero no porque a la pretensión no se pueda acceder, si así resultare de lo probado a lo largo del proceso, se puede decir, desde un comienzo, que es inepta la demanda, dado que la resolución de fondo sobre las pretensiones está reservada para la sentencia de fondo y por consiguiente cabe recordar *ab initio* que las excepciones previas, más que un medio de defensa son el mecanismo que la ley ha concebido desde antaño para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos

de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades.

Se adujo, igualmente, que con la demanda iniciadora del proceso se ha pretendido SIMULACIÓN seguida de NULIDAD; empero esta proposición y todas las demás se apartan diametralmente de la norma que sigue indicando que, el demandante o los demandantes, pueden acumular varias pretensiones contra el mismo o los mismos demandados cuando, como aquí sucede, el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; cuando las pretensiones no se excluyan entre si; y, aun cuando si así suceda, como en este caso, se pueden proponer como principales y subsidiarias, siendo importante que todas se puedan tramitar por el mismo procedimiento, en este caso el del proceso declarativo de trámite verbal.

En estas condiciones, tras la observancia directa y con aperebimiento de las condiciones que se requieren para la acumulación de pretensiones, esta excepción previa tampoco puede prosperar como quiera que el contexto general de la demanda, analizado con recto criterio, muestra que reúne los requisitos de los numerales 1 a 3 del artículo 88 del Código General del Proceso y se ajusta, en ciertos casos, a los literales del inciso 2° del mismo artículo que consagra aquellas eventualidades en las que TAMBIÉN (ADEMÁS), pueden acumularse pretensiones principales, subsidiarias y consecuenciales de unas y otras, contra varios demandados aunque se muestre diferente el interés de unos y otros, lo que correlativa y ordenadamente indica que frente a ciertas pretensiones como la relacionada con el juramento estimatorio no tienen por qué sentirse aludidos, los demandados a quienes no se les llama a responder por perjuicios.

Por último ha de tenerse en cuenta que los hechos relacionados con la forma como se pudo presentar o se puede estar presentando una defraudación a la parte demandante y que han sido o serán puestos en conocimiento de la autoridad penal correspondiente, aunque informados a este despacho, tampoco configuran una de las excepciones previas propuestas porque no son propiamente pretensiones indebidamente acumuladas ni hacen inepta la demanda cuando amplían la sustentación o la información de lo que supuestamente ocurrió, lo que es apenas fundamentación fáctica materia de investigación.

#### **SOBRE LA TERMINACIÓN DEL AMPARO DE POBREZA:**

De acuerdo con la regulación y los elementos generales de la institución jurídico procesal del amparo de pobreza, este corresponde a un beneficio legal que tiene por finalidad garantizar el acceso a la administración de justicia, respecto de aquellos sujetos que, dada su incapacidad para asumir los costos del proceso, se

encuentran eximidos de asumir las cargas económicas atribuibles a su condición de parte.

Para este caso se tiene muy en cuenta que con la parte demandante se trata de la sucesión del fallecido JURG PAUL HALLER que, aunque no es persona jurídica se le debe considerar como un patrimonio autónomo por ser, como se le ha definido un ente ficticio con la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, razón por la cual, como universalidad jurídica, puede ser representada judicialmente, puede comparecer a un juicio pasiva y activamente

Así, en virtud del reconocimiento constitucional de derechos fundamentales de que gozan las personas jurídicas y, por lo dicho, los patrimonios autónomos, este beneficio también es extensible a estas en la medida que también son titulares de los derechos al acceso a la administración de justicia y a la igualdad.

En virtud de lo que acaba de exponerse se le concedió o se le otorgó a la parte demandante en este proceso que es la sucesión del señor JURG PAUL HALLER (patrimonio autónomo) el beneficio del amparo de pobreza por haber cumplido con los requisitos de que tratan los artículos 151, siguientes y concordantes del Código General del Proceso y el levantamiento o terminación de dicho amparo se ha solicitado conjuntamente con sentencia anticipada a favor de la señora MARIA LUZ DARY MEJIA RAMIREZ, sentencia o terminación del proceso que, visto está, no procede por haberse subsanado en tiempo el defecto que se le enrostró al poder con el que se le inició este proceso.

Concedido como está el amparo de pobreza, se repite, la terminación que se solicita de ese beneficio, debemos considerarlo en este instante, no procede por esta vía ya que, sin adecuada solicitud y trámite correspondiente, especialmente en lo que concierne a la práctica de pruebas que determinen la cesación de los motivos que se tuvieron para su concesión, resulta irresponsable suprimir la manifestación más clara de los principios de gratuidad de la justicia e igualdad de las partes ante la ley, retirando sin constatación alguna el medio para mantener el equilibrio que se concedió al patrimonio autónomo, a la sucesión accionante, qué no a la persona o personas para las que se quiere acreditar solvencia.

Ciertamente, como lo expresó el señor apoderado de la parte demandante con su respuesta a las excepciones previas, no es el trámite de éstas el adecuado para pretender la terminación del amparo de pobreza y por lo tanto la solicitud que en tal sentido se involucró también resultará denegada.

A mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

1. DECLARAR SUBSANADOS los defectos atribuidos al memorial poder anexado a la demanda inicial como a la documentación aportada para acreditar la legitimación en la causa del demandante.
2. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD DE las excepciones propuestas con el carácter de previas por las razones expuestas en la motivación.
3. NEGAR, la terminación del amparo del amparo de pobreza solicitado igualmente como excepción previa, por las razones igualmente expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
*La anterior providencia se notifica por Estados Electrónicos No. 075*  
*Medellín, a/m/d: 2022-05-11*

*Rafael Humberto Sepúlveda Orrego*  
Notificador.